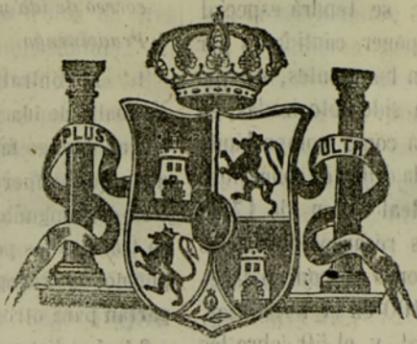


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 13.

La constante y activa relacion en que se halla este Gobierno con los Ayuntamientos de la provincia para la realizacion de todos los servicios administrativos, y los inconvenientes y graves dificultades que su cumplimiento ofrece en la mayoría de los pueblos, atrayendo sobre los Alcaldes y cuerpos municipales frecuentes responsabilidades, aparte de los perjuicios que se irrogan al Estado, á la Provincia y á los vecindarios, ha producido en mi autoridad el convencimiento de que la causa principal y originaria de los obstáculos que se oponen á la marcha ordenada y expedita de la administracion en la provincia es la viciosa organizacion de las Secretarías de los Ayuntamientos en la mayoría de los pueblos, y la falta de aptitud de los individuos que desempeñan aquellos cargos, muchos de los cuales apenas puede reconocérseles la circunstancia de saber escribir, segun lo demuestran palpablemente los documentos que diariamente se dirigen á este Gobierno y demás oficinas provinciales. La tendencia de los Ayuntamientos á economizar sus gastos obligatorios reduciendo los haberes de sus Secretarios á limites que no pueden

seriamente admitirse, como lo demuestra la existencia de dotaciones en la escala de 100 á 500 reales anuales en considerable número de pueblos, hace imposible que recaigan estos cargos en personas que reúnan una mediana instruccion, ya que no la muy vasta que para su cabal y exacto desempeño seria necesaria; al paso que se hace un menoscabo de la ley que declara obligatorio este gasto dentro de racionales limites, y se da lugar, con pretexto de aparentes economías, á gravámenes excesivamente mayores que el que produciría la asignacion de un haber que retribuyese, aunque modestamente, los trabajos que sobre aquellos funcionarios pesan.

Si en cada pueblo se abriese una investigacion para valorar las sumas satisfechas fuera de sus presupuestos, en retribucion de servicios municipales, para agentes ó encargados de desempeñar trabajos que deben levantar los Secretarios, pero que los mas no pueden cumplimentar por su ignorancia, y se considerase al mismo tiempo el valor de las responsabilidades que se exigen á los Alcaldes y Ayuntamientos por el abandono en que tienen los mas importantes y trascendentales servicios, no quedaría la mas ligera duda de que la economía que se busca en la asignacion de los sueldos de que se trata es la causa aparente muchas veces para ilegales exacciones, y el motivo permanente de mayores gravámenes y de gravísimos perjuicios.

La Administracion, pues, que debe velar por el exacto cumplimiento de las leyes, no puede tolerar semejantes abusos sin hacerse responsable de ellos, ni dilatar su remedio desde el momento en que resulte averiguado su origen; y teniendo en cuenta que no puede considerarse cumplida la prescripcion que

hace obligatorio el pago de los sueldos de los Secretarios en la ley municipal vigente con llenar en los presupuestos una mera fórmula, al asignar sumas como las de que se ha hecho mérito, hasta el punto de que algunas de ellas constituyen un haber diario de 27 céntimos de real, y en los mas no llega á dos reales vellon, he acordado, con presencia de todos los datos relativos á la poblacion, riqueza y circunstancias de sus diferentes localidades en la provincia, las disposiciones siguientes:

1.ª El mínimum de las cantidades que han de consignarse por los Ayuntamientos en los presupuestos para el año económico de 1865 á 1866, como dotacion de sus respectivos Secretarios, será el que establece la escala que á continuacion se inserta.

2.ª Para que los Secretarios de los Ayuntamientos donde resulte aumentada la dotacion que actualmente disfrutan puedan entrar en el goce del nuevo sueldo asignado á estos cargos desde 1.º de Julio próximo, deberán todos los que se hallen en este caso acreditar su aptitud para el desempeño de este cargo en la forma que oportunamente se les comunicará por este Gobierno de provincia.

3.ª Los que no se consideren con las circunstancias necesarias para aspirar al disfrute de dicho haber, previa la prueba de aptitud á que habrán de someterse, lo pondrán en mi conocimiento antes del primero de Abril próximo por medio de los Alcaldes respectivos.

4.ª Los que, por el contrario, se hallen dispuestos á acreditar su suficiencia para continuar en el desempeño de sus cargos, lo harán presente dentro del mismo plazo, por medio de exposicion escrita y firmada por ellos mismos, á la que acompañarán un pliego de las obser-

vaciones que les sugiera el estado de la administracion municipal de su localidad, cuyo documento servirá de base á su expediente de aptitud.

5.ª Queda exceptuada de las prevenciones anteriores la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

6.ª No se aprobará en los presupuestos partida alguna para agentes de negocios, ni otros gastos de esta índole, cuya necesidad no se acredite en algun caso especial. Los gastos que sin este requisito se verificasen en los pueblos serán considerados como indebidos, y sujetos sus autores á la responsabilidad correspondiente.

Burgos 12 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Escala de los sueldos que deben incluirse como mínimum para los Secretarios de Ayuntamiento de la provincia en los presupuestos municipales desde 1.º de Julio próximo.

En poblaciones hasta	Número de Ayuntamientos comprendidos en cada escala.	Reales vellon.
100 vecinos...	264	1500
De 101 á 500.	208	2500
De 501 á 500.	21	4000
De 501 á 800.	12	5000
De 801 á 1600.	7	6000

Circular, núm. 12.

Reclamando los presupuestos municipales ordinarios correspondientes al próximo año económico de 1865 á 1866.

Uno de los servicios periódicos mas importantes cuyo inmediato cumplimiento corresponde á los Señores Alcaldes, segun el art. 107 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del mismo año, es la formacion de los presupuestos municipales.

En la idea de que por parte de estos funcionarios se habrá ya verificado la formación de los que han de regir en sus respectivas localidades durante el próximo año económico de 1865 á 1866, los cuales deben haber sido presentados en el mes de Enero último á los Ayuntamientos para su discusión y votación, he creído conveniente, al paso que recordarles la época en que deben someterlos á la aprobación de este Gobierno, hacerles algunas indicaciones encaminadas á regularizar el servicio de que se trata, alejando los entorpecimientos que de otra suerte experimentarían los municipios en su marcha por no tener autorizados todos los gastos que exigen los diversos ramos de la administración que les están encomendados.

Para que esto no suceda, y puedan llenar cumplidamente la misión que por las leyes les está confiada, se tendrá especial cuidado de que se observen las prescripciones siguientes:

1.^a Los presupuestos municipales ordinarios, cuyo ejercicio ha de dar principio en 1.^o de Julio inmediato, se remitirán por duplicado á la aprobación de este Gobierno en todo el presente mes.

2.^a Al presupuesto de gastos se unirán relaciones detalladas y los comprobantes necesarios de las partidas que en él se incluyan para cada uno de los servicios que comprenden los diferentes capítulos y artículos de que se compone.

3.^a Asimismo se acompañará un estado comparativo del nuevo presupuesto con el que se halla en ejercicio, en el cual constarán por capítulos y artículos las diferencias de más y de menos que haya entre ellos, con expresión de las causas que las ocasionen.

4.^a No se incluirá en él de nuevo ninguna partida de gastos obligatorios que no se halle debidamente justificada, siendo indispensable cuando se consigne alguna acompañar una copia certificada de la orden que haya determinado su inclusión en el presupuesto.

5.^a Las partidas que se consignent para reparación de edificios del común, recomposición de puentes, cañerías de las fuentes y caminos vecinales, hay necesidad de justificarlas acompañando el presupuesto del coste de las obras que se pretendan ejecutar.

6.^a Si las obras fuesen de nueva construcción se unirán además del presupuesto de su coste los correspondientes planos, memoria descriptiva y el acuerdo del Ayuntamiento en el que aparezcan las razones de necesidad, utilidad y conveniencia de las mismas.

7.^a En los ingresos se observarán por punto general iguales formalidades que en los gastos, refiriéndose siempre á las relaciones detalladas, en las que se expresará con claridad la procedencia de las rentas, arbitrios ó cualquier otro producto que se pretenda utilizar.

8.^a Se cuidará de no proponer ningún recurso extraordinario hasta tanto que no estén completamente apurados los medios ordinarios de que pueden disponer los Ayuntamientos.

9.^a En el caso de que los ingresos

ordinarios no sean suficientes á cubrir los gastos y haya necesidad de apelar á los extraordinarios, se tendrá especial cuidado de no proponer cantidades por cortas de árboles en los montes, sin que previamente hayan sido autorizadas, en cuyo caso se unirá como comprobante copia certificada de la orden de concesión.

10. Según la Real orden de 17 de Enero de 1865, los recargos ordinarios sobre las contribuciones no podrán exceder de un 10 por 100 en la territorial, el 15 en la industrial, y el 50 sobre los artículos comprendidos en la tarifa núm. 1.^o de consumos; como extraordinarios el 20 por 100 sobre los dos primeros.

11. Las propuestas de los arbitrios que se soliciten á título de especiales se formarán en expediente separado, que con informe del Ayuntamiento y mayores contribuyentes se unirá al presupuesto para la resolución conveniente.

12. El arbitrio del arriendo del peso y medida puede establecerse solo con la precisa condición de que no es obligatorio ni para los vecinos ni para los forasteros el uso de los pesos y medidas del arrendatario.

13. Los arrendatarios del arbitrio de que habla la observación precedente, así como los de pastos, puestos públicos, derechos de deguello en los mataderos y demás que pueden utilizarse, deberán estar en posesión de ellos desde 1.^o de Julio próximo, previas las formalidades de subasta, con arreglo á la Real Instrucción de 8 de Junio de 1847.

Del celo de los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento me prometo no dejarán nada que desear en el exacto y puntual cumplimiento de cuanto se preceptúa en esta circular.

Burgos y Febrero 8 de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 31 de Enero último me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente. — «La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á licitación pública la conducción diaria del Correo desde Briviesca á Pradoluengo, en la provincia de Burgos, elevando el tipo á la suma de nueve mil reales y con sujeción á las condiciones del adjunto pliego.» — De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1865. — El Subsecretario interino, Juan Valero y Soto. — Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Cuya superior disposición y pliego de condiciones que se acompaña se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público; haciendo presente al propio tiempo que la subasta de que se trata tendrá lugar en este Gobierno de provincia el día 28 del actual, á las doce de su mañana.

Burgos 10 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Briviesca y Pradoluengo.

1.^o El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Briviesca á Pradoluengo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^o La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlo conveniente al servicio.

3.^o Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellón por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^o Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

5.^o Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^o Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^o Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.^o Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.^o La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Burgos.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 28 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de nueve mil reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de depósitos, la suma de ochocientos reales vellón en metálico ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Briviesca á Pradoluengo y vice versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

.....

.....

Art. 19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliéndose las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 31 de Enero de 1865.—El Subsecretario interino, Juan Valero y Soto.

(Gaceta núm. 37.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administración de la isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Doctor Don Fernando Vida, en nombre de D. Domingo Julian Sanchez, vecino de la villa de Cienfuegos, isla de Cuba, apelante, y de la otra el Licenciado D. José de Galvez Cañero, en representación de D. Domingo Sarriá y D. Antonio Gonzalez Abreu; sobre recomposición de una servidumbre.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 24 de Enero de 1859 acudió D. Diego Julian Sanchez al Teniente Gobernador de Cienfuegos manifestando que, según tenia entendido, por consecuencia de sus anteriores reclamaciones se habian dado las órdenes oportunas para que sin pérdida de tiempo procediesen D. Domingo Sarriá y D. Antonio Gonzalez Abreu á las reparaciones que necesitaba el camino que conducia de Camarones al partido de Arimas, ó sea la servidumbre que atravesaba por entre dos fincas de la propiedad de aquellos hácia el paso Real de Lagunillas: y que

continuando las cosas en el mismo estado, con grave perjuicio del exponente, por no poder dar salida á los frutos de tres ingenios á causa de la imposibilidad del transporte, suplicaba que se librase orden al Juez pedáneo de Arimas para prevenir á los citados Sarriá y Abreu que en el acto diesen principio á la indicada reparación del camino, inspeccionándose la obra para que se hiciese como correspondia, y advirtiéndoles que si no lo verificaban procedería desde luego á ejecutarlo á costa de los mismos el referido pedáneo:

Que pedido informe al Capitan de Camanayaguas acerca del camino de que se trata, oyendo á Sarriá y Abreu, y teniendo el mismo Capitan presentes los artículos 68, 70 y 77 de las ordenanzas rurales, citados por Sanchez en su expresada solicitud, manifestó al evacuarlo que Sarriá le habia contestado que en 20 años que estaba en posesion del ingenio llamado *Rosario* jamás habia sido requerido para la reparación del camino, por ser exclusivamente del cargo de Sanchez, y no de otro vecino:

Que la servidumbre que conducia de Camarones á Arimas á buscar el camino trasversal de Cienfuegos á Camanayaguas se hallaba en buen estado en la parte que tocaba á Sarriá y á Abreu, quienes se negaban á la reparación pretendida; y por último, que por el camino de que se trata solo transitaba Sanchez para dar salida á sus frutos, y habia sido siempre reparado el camino por el mismo Sanchez:

Que habiendo mandado que D. Vicente de la Iglesia reconociese el camino como constructor que fué de las carreteras de Manaca y Caunao, y que informase acerca del estado de aquel, manifestó haber examinado el referido punto desde el camino trasversal de Cienfuegos á Camanayaguas hasta la servidumbre que solamente conducia al ingenio de Sanchez, la que estaba intransitable para carruajes y hasta con algun peligro para caballos, extendiéndose en por menores respecto á su estado y al tiempo y número de hombres que era necesario emplear para la recomposición indispensable:

Que al expediente se unió un croquis, en el que se observa que la parte de camino intransitable, y á que se refiere la cuestion, era la que se encontraba entre los puntos marcados con las letras A. B.:

Que el referido Sanchez reprodujo su anterior pretension, y en su virtud el Teniente Gobernador de Cienfuegos dictó providencia declarando que Sanchez estaba en su derecho al exigir la indicada recomposición, y que los colindantes citados Sarriá y Abreu estaban á su vez en el deber de cumplir el artículo 70 de las ordenanzas rurales vigentes, y mandando que se procediese con brevedad á la recomposición, quedando Sanchez sujeto á las penas que se prelijaban en las ordenanzas por las infracciones á que diera lugar en el uso que hiciese de la expresada servidumbre:

Que con tal motivo D. Domingo Sarriá y D. Antonio Gonzalez Abreu acudieron al mismo Teniente Gobernador manifestando que la cuestion suscitada

era sobre si Sanchez tenia ó no derecho para que se le compusiera el camino, ó sea la servidumbre que los exponentes le consintieron generosamente, y que para resolver la cuestion se debia ver si la indicada servidumbre, llamada así por Sanchez, era pública ó privada: que no era pública porque ni se formó expediente para constituir la, ni se hallaba comprendida en el art. 78 de las ordenanzas rurales, siendo además notorio que hacia más de 20 años que, adquirido por Sarriá el ingenio *Rosario*, jamás habia reparado la referida servidumbre privada ó particular de Sanchez, cuya composicion tocaba exclusivamente á este por ser el único de los vecinos que la usaba para el mejor embarque de sus frutos: que las ordenanzas rurales hablaban de las servidumbres reconocidas por públicas y no derogaban las reglas que el bando gubernativo tenia fijadas, pues el art. 221 del bando decia que se entenderian derogadas las disposiciones que no estuviesen conformes con las indicadas ordenanzas; y como el art. 187 del mismo bando, no solo no era contrario á las ordenanzas, sino que estaba conforme con ellas, era evidente que aquel debia regir; que el citado bando decia que si el número de vecinos que se aprovechan de las servidumbres fuese menor de 10, se harian las reparaciones á costa solamente de aquellos que las aprovechaban; y que siendo Sanchez el único que utilizaba la servidumbre privada, á este tocaba exclusivamente su reparación; por lo que apelaron de la citada providencia del Teniente Gobernador para ante el Gobierno superior de la isla:

Que elevado el expediente al Gobernador superior civil, y ampliado con los informes del pedáneo y de los vecinos más antiguos del partido, y tambien con el del Teniente Gobernador de Cienfuegos, el mismo Gobernador superior civil dictó en su vista resolucion en 19 de Mayo de 1859, por la que declaró, que D. Domingo Sarriá y D. Antonio Gonzalez Abreu estaban exentos de la obligacion que les exigia D. Diego Julian Sanchez de componer la expresada servidumbre:

Que notificada esta resolucion á Sanchez, presentó recurso contencioso ante el Real Acuerdo:

Vista la demanda interpuesta por el Licenciado D. Nicolás Sterling, á nombre de D. Diego Julian Sanchez, con la pretension de que se revocase la citada resolucion del Gobernador superior civil de la isla de Cuba de 19 de Mayo de 1859:

Visto el escrito de contestacion presentado ante el mismo Real Acuerdo por el Doctor D. Ramon de Arimas, en representacion de D. Domingo Sarriá y D. Antonio Gonzalez Abreu, solicitando la confirmacion de la expresada providencia del Gobernador superior civil:

Visto el escrito presentado por el Teniente Fiscal de la Audiencia de la Habana, á nombre de la Administracion, ante el Consejo administrativo de aquella provincia, creado por Real decreto de 4 de Julio de 1861, en que se some-

tió el conocimiento de esta clase de asuntos al mismo Consejo, pretendiendo que se desestimase la demanda propuesta por Sanchez y se confirmase la providencia que dió lugar á este pleito:

Vista la sentencia pronunciada por el expresado Consejo de Administracion en 15 de Setiembre de 1862, por la que declaró que la via cuya composicion y entretenimiento habia reclamado D. Diego Julian Sanchez á los citados Sarriá y Abreu no era de las comprendidas en los artículos 68 y 70 de las ordenanzas rurales, por ser del uso exclusivo de Sanchez, de cuyo cargo debia ser su conservacion, así como lo era su aprovechamiento; sin perjuicio de que si se consideraba con derecho para obtener por otros motivos las prestaciones á que aspiraba, ocurriese á deducirlo ante los Tribunales competentes cuando estimase convenirle, así como podrian verificarlo Sarriá y Abreu por los perjuicios que decian haberles inferido Sanchez, y revocando la providencia reclamada en cuanto fuese contraria:

Visto el recurso de apelacion y nulidad interpuesto contra esta sentencia por D. Diego Julian Sanchez ante el Consejo de Estado, cuyo recurso le fué admitido previa citacion y emplazamiento de las partes:

Visto el escrito presentado ante este Consejo por el Doctor D. Fernando Vida, á nombre del citado Sanchez, mejorando el recurso de apelacion y nulidad, y solicitando que se revoque y anule el fallo apelado, declarando que D. Domingo Sarriá y D. Antonio Gonzalez Abreu están obligados á la reparación de la servidumbre que dió origen al pleito:

Visto otro escrito que en nombre de los expresados Sarriá y Gonzalez Abreu presentó el Licenciado Don José Galvez Cañero, con la pretension de que se confirme en todos sus extremos el fallo apelado, declarando no haber lugar á los recursos interpuestos contra el mismo, y condenando al Sanchez al pago de todos los gastos, daños y perjuicios originados á su principal por su temeridad:

Considerando que resulta completamente probado por las declaraciones de los testigos examinados, por los informes de las Autoridades locales y por el asentimiento y aun explicita confesion del demandante en todos sus escritos y alegaciones, sin que nada haya opuesto ni intentado probar en contrario, que solo él y sus dependientes han usado por espacio de años y usan hoy el camino cuya recomposicion ha dado origen á este pleito:

Considerando, por tanto, que tratándose de los derechos particulares de D. Diego Julian Sanchez, que en nada afectan al interés público ni á los colectivos que la Administracion está encargada de defender, la decision de las pretensiones del dicho Sanchez cae fuera de la competencia de la Administracion:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Cave-

da, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrri, el Marqués de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Juan Antoine y Zayas y D. Fermin Ezpeleta y Enrile,

Vengo en dejar sin efecto la resolución gubernativa, pudiendo las partes usar donde corresponda del derecho que les asista. En lo que la sentencia apelada sea conforme con esta resolución, se confirma, y en lo que no, se revoca.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. »

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 24 de Diciembre de 1864. — Pedro de Madrazo.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Subasta de productos forestales en el pueblo de Hortiguëla.

Habiéndose acordado por mí en un expediente relativo á aprovechamientos forestales del pueblo de Hortiguëla la enagenacion por subasta pública de dos mil cuarenta y siete cargas de leña, que sin perjuicio del arbolado pueden extraerse del monte La Dehesa, perteneciente al mencionado pueblo, he dispuesto que el remate se verifique con las formalidades debidas y bajo las condiciones que expresa el anuncio que se pone á continuacion, firmado por el Ingeniero de dicho ramo.

Burgos 9 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta el dia 15 de Marzo próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, las leñas procedentes de la poda de los Robles, dentro de los límites designados por el Perito agrónomo del primer distrito en el cuartel 3.º del monte titulado La Dehesa, de la pertenencia del pueblo de Hortiguëla, las que reducidas á carbon podrán producir seiscientos diez y siete arrobas del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicho pueblo por el Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 4 del mes actual; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de ochocientos dos reales en que han sido tasados los referidos productos

La subasta se verificará en las Salas consistoriales del pueblo de Hortiguëla, bajo la presidencia del Alcalde constitucional del mismo ó quien haga su veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo hallarse el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento de manifiesto con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 8 de Febrero de 1865. — El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Subasta de productos forestales en el pueblo de Arauzo de Miel.

Habiéndose acordado por mí, en un expediente relativo al destino que ha de darse á los sesenta y seis árboles derribados por los vientos en el monte del pueblo de Arauzo de Miel, la enagenacion de estos productos en pública subasta, he dispuesto que el remate se verifique con las formalidades debidas y bajo las condiciones que expresa el anuncio que se pone á continuacion, firmado por el Ingeniero de dicho ramo.

Burgos 10 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta el dia 17 de Marzo próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, veintitres vigas, sesenta machones, veinte cabrios, cuarenta y dos medias tercias y ochenta y seis trozos, procedentes de sesenta y seis pinos derribados por los vientos en el monte titulado Pinar de la pertenencia de la villa de Arauzo de Miel, cuyos productos existen depositados en el sitio titulado de Nuestra Señora de Plumarejos; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de dos mil setecientos noventa y ocho reales, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Arauzo de Miel, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia, hallándose de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 9 de Febrero de 1865. — El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Subasta de productos forestales en el pueblo de Hoyales.

Habiéndose acordado por mí en un expediente relativo á aprovechamientos forestales del pueblo de Hoyales la enagenacion por subasta pública de trece Olmos y treinta y un Álamos, que sin perjuicio del arbolado pueden extraerse de la rivera del cauce y plantío perteneciente al mencionado pueblo, he dispuesto que el remate se verifique con las formalidades debidas y bajo las condi-

ciones que expresa el anuncio que se pone á continuacion, firmado por el Ingeniero de dicho ramo.

Burgos 10 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta el dia 16 de Marzo próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, trece Olmos y treinta y un Álamos, que se hallan señalados con el marco del distrito en las riveras del cauce y plantío perteneciente al pueblo de Hoyales de Roa, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de citado pueblo por el Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 8 del mes actual; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de dos mil reales, en que referidos árboles han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Hoyales de Roa, bajo la presidencia del Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 9 de Febrero de 1865. — El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

DIRECCION GENERAL

de Instruccion pública. — Negociado de 2.ª enseñanza.

Está vacante en el Instituto de 2.ª clase de Murcia la cátedra de latin y Griego, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. — Madrid 25 de Enero de 1865. — El Director general, Eugenio de Ochoa. — Es copia. — El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Secretaria.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Salvadora Legrera y Nogueira, hija de D. Martin, Miliciano Nacional Reus, muerto en el Campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1865. — José Maria Bremon.

Ayuntamiento constitucional de Los Ausines.

Teniendo que proceder á rectificar el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama del cupo y recargos de contribucion territorial que se le señalen á este distrito municipal en el año de 1865 á 66, se encarga á los contribuyentes del mismo, tanto vecinos como forasteros, presenten las relaciones en el término de 20 dias, seguidos á la publicacion de este anuncio, ante el Presidente de la Junta pericial; en la inteligencia que pasado dicho término no se les oírán las reclamaciones que presenten.

CRIA CABALLAR.

Establecimiento de Caballos sementales del Estado en en la provincia de Burgos.

Se necesitan receladores apuntadores y mozos que hagan el servicio en la próxima temporada en las Paradas del Estado de este Distrito: los que quisieren hacer proposiciones, podrán presentarse para el dia quince al Gefe del Establecimiento de caballos sementales de Burgos.

Burgos 8 de Febrero de 1865. — El Gefe del Establecimiento, Domingo Baraiba.

Anuncios Particulares.

Á LOS AGRICULTORES.

En la casa comercio de Don Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras que tan buenos y sorprendentes resultados están dando en el país.

La de Alfalfa de la última cosecha á 9 rs. libra.

La Esparceta ó Pipirigallo y la Pimpinela, que se dan en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenidas, capaces de enriquecer los terrenos mas pobres, que duran ocho ó mas años: planta preciosa para todos, á 4 reales libra. 2=15

ELECTUARIO

ANTITERCIANARIO Y CUARTANARIO, del Doctor Barriocanal.

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso, por los Médicos de la Capital y provincia limítrofes, es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas, por crónicas é inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia: así es que algunos le han bautizado con el nombre de *Riaza*, por las buenas, sinó mejores cualidades que aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en botes de loza con tapadera de lo mismos y con inscripcion sobre ella; de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo, sinó que se puede trasportar sin riesgo á cualquiera punto.

Precio 20 rs. cada bote.

Tambien se elaboran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas Papeletas Antitercianarias y Cuartanarias de Gala, al precio de 16 reales.

Dirigirse á la Botica de Barriocanal calle del Cid núm. 17 en Burgos.